

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I (DJ2019-187G)¹

PUERTO RICO TELEPHONE
COMPANY, INC. h/n/c
CLARO

Recurrente

v.

JUNTA DE SUBASTAS DEL
MUNICIPIO DE JUANA
DÍAZ

Recurrida

UNIFIED GLOBAL
SOLUTIONS, CORP.

Licitador Agraciado

KLRA202100300

Revisión
administrativa
procedente de la Junta
de Subastas del
Municipio de Juana
Díaz

Subasta:
Proyecto de
Modernización
Tecnológica y
Transformación Digital

Sobre:
Impugnación de
Subasta

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Pagán Ocasio.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de julio de 2021.

Comparece Puerto Rico Telephone Company, Inc., h/n/c Claro (recurrente) a fin de impugnar la adjudicación de la subasta realizada para el Proyecto de Modernización Tecnológica y Transformación Digital emitida por la Junta de Subastas del Municipio de Juana Díaz (recurrida) el 27 de mayo de 2021. Mediante la determinación recurrida, la referida subasta fue adjudicada a Unified Global Solutions, Corp. Por los fundamentos expuestos a continuación, confirmamos el dictamen recurrido.

¹ Mediante Orden DJ 2019-187G, el Panel I quedó constituido por 3 integrantes.

Publicado el correspondiente anuncio en periódico de circulación general, se solicitaron propuestas de servicios de comunicaciones para el proyecto de modernización tecnológica y transformación digital para el Municipio de Juana Díaz, el cual, entre otras razones, tenía el propósito de crear una plataforma tecnológica que permitiera la continuidad de las operaciones sin importar el impacto de las condiciones del tiempo. Extendido el término para someter las propuestas, los licitadores participantes fueron Everyday Data, Inc., Unified Global Solutions, Corp., y la recurrente.

Luego de evaluar cada una de las propuestas en reunión celebrada el 14 de mayo de 2021, de forma unánime, se determinó que el licitador agraciado lo era Unified Global Solutions, Corp. Así las cosas, el 27 de mayo de 2021, el recurrido notificó la adjudicación de subasta y, en lo pertinente, explicó que, conforme a la solicitud de propuestas, era requisito esencial que los licitadores presentaran los costos para la plataforma *icloud* con interconexión SD-WAN (Software Defined-Wide Area Network), debido a que permitía que el Municipio de Juana Díaz tuviera mayor cobertura con los servicios obtenidos. Así pues, expuso que tanto Everyday Data, Inc., como la recurrente, no cumplieron con tal requisito.

En desacuerdo, la recurrente comparece ante nosotros y arguye que la recurrida incidió al concluir que no cumplió con someter los costos para la plataforma *icloud* con interconexión SD-WAN. La recurrente asegura que los referidos costos estaban consignados en la propuesta y que constan en el expediente de la subasta realizada. Con el beneficio del alegato en oposición presentado por la recurrida, procedemos a resolver.

El procedimiento de adjudicación de las subastas gubernamentales está revestido de un gran interés público y aspira a promover una sana administración pública, toda vez que conlleva el desembolso de fondos del erario. *Costa Azul v. Comisión*, 170 DPR 847 (2007). Por ello, el Tribunal Supremo ha resuelto que la normativa que regula las subastas en nuestra jurisdicción busca proteger los intereses del pueblo, procurando conseguir los precios más económicos, evitar el favoritismo, la corrupción, el dispendio, la prevaricación, la extravagancia y el descuido al otorgarse los contratos y minimizar los riesgos de incumplimiento. *Caribbean Communications v. Pol. de P.R.*, 176 DPR 978 (2009).

Ahora bien, el organismo concernido goza de amplia discreción al evaluar las propuestas sometidas en subastas gubernamentales. *Accumail P.R. v. Junta Sub. A.A.A.*, 170 DPR 821 (2007). Tal discreción obedece al conocimiento especializado y a la vasta experiencia que los coloca en mejor posición que los foros judiciales para seleccionar al licitador que más beneficie el interés público. *Id.* Es decir, los tribunales no habremos de intervenir con el criterio adjudicado salvo que se demuestre que se actuó de forma arbitraria o caprichosa o mediante fraude o mala fe. *Torres Prods. v. Junta Mun. Aguadilla*, 169 DPR 886 (2007). Sobre tales bases, “[e]n ausencia de fraude, mala fe, o abuso de discreción, ningún postor tiene derecho a quejarse cuando otra proposición es elegida como la “más ventajosa”. La cuestión debe decidirse a la luz del interés público y ningún postor tiene un derecho adquirido en ninguna subasta”. *Id.*, pág. 898.

Como corolario, en lo pertinente a las subastas municipales, el Artículo 2.035 (d) de la Ley Núm. 107-2020 conocida como el Código

Municipal de Puerto Rico, reconoce como método de licitación, la Solicitud de Propuestas conocida en inglés como Request for Proposal (RFP) y establece que el mismo se utilizará para la adquisición de bienes, obras y servicios no profesionales, la cual admite negociación, mientras se evalúan las propuestas recibidas. 21 LPRA sec. 7211. De forma equivalente, el Artículo 2.040 (a) de la citada legislación dispone que, como criterios de adjudicación, la Junta de Subasta municipal evaluará conforme a las especificaciones y la habilidad del postor para realizar y cumplir con el contrato, entre otras condiciones y requisitos que se hayan incluido en el pliego de subasta. 21 LPRA sec. 7216.

Aunque se favorece que se adjudique la subasta al postor que proponga el costo más bajo, la ley viabiliza para que la Junta de Subastas adjudique a un postor que no sea el más bajo, si con ello se beneficia el interés público y con la exigencia de que se haga constar por escrito las razones que benefician el interés público y justifican la adjudicación. *Id.* De otra parte, el citado estatuto tipifica las posibles causas para rechazar la licitación recibida, entre las cuales se encuentra “que la naturaleza o calidad de los suministros, materiales o equipo no se ajustan a los requisitos indicados en el pliego de la subasta, o que los precios cotizados se consideren como irrazonables o cuando el interés público se beneficie”. 21 LPRA sec. 7216 (b).

Cabe destacar que, de igual forma, la Sección 11(1) de la Parte II del Capítulo VIII del Reglamento Núm. 8873 de 19 de diciembre de 2016, conocido como Reglamento para la Administración Municipal de 2016, reitera que, para la adjudicación de la subasta, se evaluará que el licitador cumpla con los requisitos y condiciones del pliego de especificaciones y que su oferta sea la más baja en costo o, de lo

contrario, se justifique el beneficio del interés público con tal adjudicación. En esencia, nuestro más alto Foro Judicial ha reconocido que, en asuntos de subasta, el objetivo es obtener el precio más bajo posible sin menoscabar consideraciones de orden público a la luz de las necesidades de la junta concernida. *Torres Prods. v. Junta Mun. Aguadilla*, supra. De esta manera, el organismo puede rechazar una oferta menor, siempre y cuando su determinación sea razonable y actúe en beneficio del interés público. *Id.*

En el presente caso, del expediente se desprende que la recurrida analizó cada una de las propuestas y concluyó que la recurrente no presentó la tecnología que se había solicitado en el RFP. Es decir, entre otras razones, sostuvo que la recurrente no presentó por separado las partidas de la propuesta primaria y la propuesta alterna y que los equipos considerados tenían la capacidad de interconexión SD-WAN, pero el servicio propuesto era realmente de IPMPLS (Internet Protocol Multi-Protocol Label Switching).²

Siendo así, la recurrida dictaminó que Unified Global Solutions, Corp., fue el único licitador que cumplió con el requisito de ofrecer la plataforma de *icloud* con interconexión SD-WAD.³ Por lo tanto, a pesar de que la recurrente fue quien ofreció el precio más bajo, la subasta fue adjudicada al postor que propuso un costo intermedio entre los tres licitadores. La determinación se fundamentó, principalmente, en que el postor agraciado había cumplido con los requisitos solicitados y presentó la propuesta más conveniente al interés del Municipio de Juana Díaz.

² Apéndice del alegato en oposición, págs. 54, 56-57. Véase, además, Apéndice del recurso de revisión judicial, págs. 60-63.

³ Apéndice del alegato en oposición, pág. 49.

Ciertamente, la recurrida impuso como requisito la plataforma de *icloud* con interconexión SD-WAD, debido a que la misma permitía una conexión directa al centro de data, el cual podría asignar mayor ancho de banda sin costo adicional. Surge del expediente que, a petición de la recurrida, las propuestas fueron evaluadas por un auxiliar de ingeniería, por lo que la determinación final acogió la recomendación sometida por este último. Sin duda, ante una solicitud de servicios técnicos, los criterios a evaluar no necesariamente descansan en asuntos matemáticos, sino en la valoración de la tecnología y el recurso humano a la luz de las necesidades del organismo. *Torres Prods. v. Junta Mun. Aguadilla*, supra, pág. 898.

En atención a lo anterior, nada surge del expediente que nos permita entender que la adjudicación de la subasta fue una irrazonable o que no responde al mejor interés del Municipio de Juana Díaz. Por tal razón, concluimos que la recurrida actuó conforme lo exige la legislación aplicable y, en tales circunstancias, corresponde atenernos al estado de derecho que, en el ámbito administrativo, nos obliga a atribuir deferencia al juicio del organismo en situación de que su decisión sea razonable y esté cimentada en el expediente. *CD Builders v. Mun. Las Piedras*, 196 DPR 336 (2016). Por las consideraciones expuestas, confirmamos la determinación objeto del presente recurso.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones